
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de abril de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Bernardo Peguero y Alvy Almonte.

Abogado: Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Peguero, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009733-6, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 454, de la Zona Colonial de esta ciudad, y Alvy Almonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099442-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 261, primer piso, de la Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia contenida en el expediente núm. 8800-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, Bernardo Peguero y Alvy Almonte;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, Bernardo Peguero y Alvy Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 803-2000, dictada el 26 de junio de 2000, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, en el recurso de casación interpuesto por Bernardo Peguero y Aly Almonte, contra la sentencia contenida en el expediente núm. 8800-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1999;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2000, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro

Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y cobro de alquileres incoada por el señor Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, contra Bernardo Peguero y Alvy Almonte, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 85, de fecha 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones de la parte demandada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor BERNANDO PEGUERO y/o ALVIN (sic) ALMONTE al pago de la suma de la suma de RD\$62,700.00 (SETENTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100), a favor del señor RODOLFO A. CRUZ, que le adeuda por concepto de 24 meses de dos mil pesos y 21 meses de setecientos pesos de alquileres vencidos y no pagados; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato del señor BERNARDO PEGUERO y/o ALVI (sic) ALMONTE de la casa No. 261-A de la Calle Meriño, Zona colonial de esta ciudad y/o cualquier persona que la ocupe al momento del desalojo; **QUINTO (sic):** SE ORDENA la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **SEXTO:** SE CONDENA al señor BERNARDO PEGUERO y/o ALVI ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. JUSTO FELIPE PEGUERO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Por esta misma sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) LICDA. OLIMPIA H. ROBLES LAMOUTH, Juez de paz. ELOISA NÚÑEZ D., Secretaria”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Bernardo Peguero y Alvy Almonte interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante actos núms. 805/98 y 894/98, de fechas 12 y 31 de agosto de 1998, instrumentados por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia contenida en el expediente núm. 8800/98, de fecha 5 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFIACA (sic) el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, RODOLFO A. CRUZ C., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por BERNARDO PEGUERO; **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALVIN ALMONTE, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 1998, y en cuanto al fondo: RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia No. 85 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**FALLA:** **PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones de la parte demandada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor BERNANDO PEGUERO y/o ALVIN ALMONTE al pago de la suma de la suma de RD\$62,700.00 (SETENDIDOS MIL SETECIENTOS PESOS CON 00 100), a favor del señor RODOLFO A. CRUZ, que le adeuda por concepto de 24 meses de dos mil pesos y 21 meses de setecientos pesos de alquileres vencidos y no pagados; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato del señor BERNARDO PEGUERO y/o ALVI ALMONTE de la casa No. 261-A de la Calle Meriño, Zona colonial de esta ciudad y/o cualquier persona que la ocupe al momento del desalojo; **QUINTO (sic):** SE ORDENA la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **SEXTO:** SE CONDENA a/ señor BERNARDO PEGUERO y/o ALVI ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. JUSTO FELIPE PEGUERO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Por esta misma sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) LICDA. OLIMPIA H. ROBLES LAMOUTH, Juez de paz. ELOIDA NÚÑEZ D., Secretaria”; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del derecho de defensa. Violación de la norma de que los medios de inadmisión pueden ser planteados en todo estado de causa. Violación de los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil por falsa aplicación; **Tercer Medio:** Fallo ultra y extrapetita y violación de los artículos 130 y 133 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 102, 103 y 111 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 55 de la Ley núm. 317, por confundirlo con el artículo 44 de la Ley 834; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos confusos y falla de indicación del domicilio real de cada parte y errónea interpretación; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y quinto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el tribunal a quo violó el artículo 55 de la Ley 317 del 1968 y violó su derecho de defensa por haber interpretado falsamente el medio de inadmisión de la demanda original planteado en apelación por los actuales recurrentes, puesto que dicho medio se sustentaba en la falta de depósito del cintillo catastral requerido por la citada ley para la admisión de las acciones en desalojo y no, en la falta de calidad de su contraparte, como fue erróneamente apreciado por la alzada; que asimismo violó el principio de que los medios de inadmisión pueden ser planteados en todo estado de causa, salvo la posibilidad del juez de condenar en daños y perjuicios a aquel que con intención dilatoria no los haya invocado con anterioridad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Rodolfo A. Cruz cedió en alquiler la casa núm. 261-A, de la calle Meriño, Zona Colonial de esta ciudad, a Bernardo Peguero y Alvin Almonte; b) en fecha 13 de marzo del 1998, el arrendador interpuso una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra los inquilinos, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado condenando a los demandados al pago de sesenta y dos mil setecientos pesos dominicanos (RD\$62,700.00) por concepto de alquileres vencidos y ordenando el desalojo inmediato de aquellos; c) dicha decisión fue apelada por ambos condenados, de manera separada, resultando que el tribunal de alzada declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Peguero a la vez que rechazó la apelación de Alvin Almonte, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación ; d) que Alvin Almonte sustentó su apelación en lo siguiente: “A que el Art. 55 de la Ley 317 establece que no se pronunciarán sentencia de desalojo, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate; A que el señor Rodolfo A. Cruz, no es el propietario del inmueble que pretende desalojar; sí que es un inquilino ligado a un contrato de alquiler que en su artículo uno (1) prohíbe determinadamente al señor Rodolfo A. Cruz sub-alquilar... A que el señor Alvin Almonte pagó religiosamente las cuotas de alquileres al señor Rodolfo A. Cruz, hasta el mes de noviembre de 1997, fecha esta en que se enteró que el mismo no tiene calidad para alquilar dicho local, por no ser el propietario, ni por estar autorizado para lo mismo; A que mi requeriente Alvin Almonte, está tratando de regularizar su permanencia en el indicado local comercial frente a los verdaderos propietarios del mismo; A que mi requerido señor Rodolfo A. Cruz, no tiene calidad para demandar en desalojo del indicado local, puesto que no es el propietario del mismo y no ha recibido el poder o mandato correspondiente de los verdaderos propietarios”;

Considerando, que el tribunal a quo rechazó el indicado recurso por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en cuanto al recurso de Alvin Almonte, dicho recurrente, atenta contra el derecho de defensa del recurrido, puesto que una vez se inicia el proceso, el mismo debe permanecer inmutable y aquellos medios que no fueron presentados en la jurisdicción de Primer Grado, no pueden ser admitidos en la apelación, puesto que se viola un grado de jurisdicción al actuar de ese modo; A que la falta de calidad, ahora invocada por el recurrente, pudo ser invocada por él en primera instancia, así como cualquier otro medio y no lo hizo en las cuatro (4) audiencias que se celebraron en el Juzgado de Paz, donde el propio demandante depositó, entre otros documentos, una certificación de la Compañía de Inversiones, C. por A., donde daba constancia que el recurrido es su arrendatario desde 1988 y que los propietarios del inmueble lo son Milena de Rodríguez y Rafael

Rodríguez, lo que hace presumir que la arrendataria tiene conocimiento de que su inquilino ha subarrendado y ha tolerado esa situación, puesto que no ha tomado ninguna acción sobre el caso; que asimismo, figuran en el expediente, 14 recibos expedidos por el hoy recurrido a favor del recurrente, cuyo concepto consta, es por el pago de mensualidades del local subarrendado, objeto de la presente litis, de manera que en los años que ha ocupado el inmueble no puede haber desconocido esa situación para ahora atrincherarse en ese motivo para no cumplir sus obligaciones”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que el tribunal a quo no interpretó falsamente los planteamientos que sustentaban la apelación del coapelante Alvy Almonte, puesto que indiscutiblemente dicho señor invocó la falta de calidad valorada por el referido tribunal, no obstante haber omitido ponderar lo relativo a la falta de depósito del cintillo catastral exigido a pena de inadmisión por el artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional; que, sin embargo, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, que exige el depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, conjuntamente con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, es una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 69.1, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, porque al crear un medio de inadmisión sobre aquellos propietarios o arrendadores de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios sino presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55, dicha norma obstaculiza irracionalmente el acceso a la justicia y por tal razón, la falta de depósito de ese comprobante no puede ser retenida por los tribunales como causal de inadmisión; que, por lo tanto, es evidente que la omisión de que se trata no versó sobre un aspecto determinante y decisivo que pudiera hacer variar la suerte de la demanda juzgada, deviniendo inoperantes los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, cuarto y sexto medios de casación, así como en el primer aspecto de su séptimo medio, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, que el tribunal a quo hizo una falsa aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias que contengan condenaciones deben ser notificadas a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado, violó los artículos 102, 103 y 111 del Código Civil dominicano que regulan el domicilio, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de ponderación de documentos, puesto que declaró inadmisile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Peguero, uno de los recurrentes, sin comprobar la regularidad de la notificación de la sentencia apelada que le fue dirigida por su contraparte, notificación que en realidad era inexistente o nula en el mejor de los casos, debido a que el ministerial actuante se trasladó a una dirección donde desde hacía cuatro años ya no tenía su domicilio, lo cual era conocido por su contraparte; que, además, en la sentencia impugnada tampoco se indicó el domicilio real de cada una de las partes, lo que era necesario para la valoración de la regularidad de dicha notificación;

Considerando, que el tribunal a quo declaró inadmisile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Peguero, mediante acto núm. 894/98, instrumentado el 31 de agosto de 1998, por el ministerial Juan Pablo Caraballo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras haber comprobado en la página tres de su sentencia que la decisión apelada le fue notificada a los recurrentes mediante el acto No. 379/98 de fecha 30 de julio de 1998, diligenciado por el ministerial Rafael Hernández, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y expresar textualmente que: “tal como consta en la relación de los hechos que antecede, la sentencia impugnada por el recurrente Bernardo Peguero, le fue notificada el 30 de julio de 1998, por diligencia del ministerial Rafael Hernández, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y este recurrió dicha sentencia el 31 de agosto del mismo año (1998), es decir, fuera del plazo de 15 días, a partir de su notificación, como lo establece el Art. 16 de la Ley 845, del 15 de julio de 1978, en consecuencia, dicho recurso debe ser declarado inadmisile, por extemporáneo”;

Considerando, que contrario a lo alegado, del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que

el tribunal a quo examinó el acto de notificación de la sentencia apelada y lo consideró válido y eficaz, haciendo constar en su fallo los motivos de hecho y de derecho necesarios para justificar la inadmisibilidad pronunciada; que, además, a pesar de las irregularidades invocadas en el memorial de casación, el referido memorial no fue acompañado del acto de notificación cuestionado, lo que impide a esta Corte de Casación verificar si el juzgado a quo ejerció correctamente sus potestades soberanas para la apreciación de dicho documento sin incurrir en desnaturalización ni en las demás violaciones legales que se le atribuyen en los medios que se ponderan, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan, que el juez a quo falló ultra y extra petita debido a que confirmó la sentencia de primer grado sin que se lo solicitara su contraparte, por lo que debió limitarse a acoger o rechazar las conclusiones de los recurrentes y además por considerar que el abogado del demandante debía merecer las costas a pesar de que este último nunca requirió ni condenación en costas ni su distracción, como lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el abogado del entonces apelado Rodolfo A. Cruz C., no se presentó a la audiencia de fondo no obstante habersele notificado el correspondiente avenir, por lo que fue pronunciado su defecto por falta de concluir a requerimiento de los apelantes; que sobre dicha situación procesal la alzada expresó en la parte motivacional de su sentencia que: “si el recurrido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposaren en prueba legal... toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; que en el presente caso, el abogado de la parte recurrida, no ha tenido la oportunidad de pedir la distracción en su provecho, pero está en facultad de liquidarlas de acuerdo con sus actuaciones”; que dicho tribunal declaró inadmisibile la apelación interpuesta por Bernardo Peguero y rechazó la apelación de Alwyn Almonte, por los motivos que fueron transcritos en línea anterior y en esa virtud confirmó en todas sus partes la sentencia apelada en el ordinal cuarto del dispositivo de su decisión;

Considerando, que aunque ciertamente la parte apelada no concluyó ante la alzada requiriendo la confirmación de la sentencia de primer grado debido a que incurrió en defecto por falta de concluir, dicha confirmación constituye una consecuencia jurídica automática de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de Bernardo Peguero y del rechazo del recurso de Alwyn Almonte, motivo por el cual, contrario a lo que se alega, el referido pronunciamiento no constituye un fallo extrapetita ni ultrapetita; que con relación a la distracción de las costas, también es cierto que según ha sido juzgado por este tribunal la condenación en costas es un asunto de interés privado que solo puede ordenarse a pedimento de una parte y la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo ha solicitado no pudiéndose imponer de oficio por el tribunal porque constituye un asunto de puro interés privado entre las partes, no obstante, la consideración cuestionada no ejerció ninguna influencia sobre el dispositivo de la decisión, puesto que el tribunal a quo no pronunció ninguna condenación ni distracción de las costas en perjuicio de los recurrentes en el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que revela que el aspecto del medio examinado es inoperante; que en consecuencia, procede rechazar íntegramente el tercer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su séptimo medio de casación, los recurrentes alegan que el tribunal a quo no ponderó los documentos depositados en el expediente que evidenciaban que el demandante original no era dueño del local alquilado, sino un inquilino a quien le estaba prohibido subalquilar, por lo que no tenía derecho para demandar en justicia a sus subinquilinos;

Considerando, que, contrario a lo también alegado por los recurrentes, la calidad del demandante original estaba sustentada en su condición de arrendador en el contrato de inquilinato acordado y ejecutado por las partes hasta el momento en que los inquilinos comenzaron a incumplir su obligación de pagar el alquiler pactado, lo cual fue acertadamente apreciado por el tribunal a quo, según se evidencia en los motivos de la decisión impugnada que se transcribieron con anterioridad, sobre todo, porque ninguna disposición de nuestra legislación civil condiciona la validez del contrato de alquiler al hecho de que la parte que figure como arrendador sea el propietario del inmueble alquilado, incluso a pesar de la prohibición de subarrendamiento alegada por los

inquilinos, puesto que en caso de verificarse, los inquilinos no podían prevalerse de ella para justificar el incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a su contraparte en virtud del efecto relativo de los contratos instituido en el artículo 1165 del Código Civil, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, en la especie, no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no produjo ni notificó su memorial de defensa en el plazo prescrito por ley, como consta en la Resolución núm. 803-2000 dictada el 26 de junio de 2000, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Rodolfo A. Guerrero, en el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Bernardo Peguero y Alvy Almonte, contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 8800/98, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.